

JIMENEZ WALTERS POMARE
ABOGADO

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL

San Andrés, Isla.

Ref.: Sucesión intestada de **KERMIT JACKSON DUFFIS** presentada por **SERGIO KERMIT JACKSON TESSIER y otra.**

Rad.: 88001-4003-001-2018-00063-00

Auto: 0819-21

JIMENEZ WALTERS POMARE, vecino de esta ciudad, mayor con C.C. 8.263.102 expedida en Medellín, y abogado con T.P. 10.422 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado dentro del asunto en referencia, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra su auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

Enseña nuestra norma superior, Constitución Política, en su art. 230 (inc. 1ro.) **que los jueces “en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”** (negrilla no es del texto)

Señala el art. 56 del cód. gral. del proc.: “El curador ad-litem actuará en el proceso **hasta cuando concurra la persona a quien representa...**”

Señora Juez, con el debido respeto, vengo a reiterar el texto de las normas aquí transcritas, es decir: al concurrir, cual es el caso en comento, la persona de quien debió haber estado representando el curador ad-litem se le termina su actuación y personería de plano dentro de este proceso. O como señala el legislador (art. 56 cód. gral. del proc.): hasta cuando concurra la persona a quien supuestamente representaba. **Es de aplicación inmediata.** Por tanto no está sometido a la ley lo expresado en su auto en sentido que **“no obstante lo cual deberá cumplir el requerimiento efectuado mediante auto del 03 de febrero...cuando aún fungía como defensor de oficio en el asunto de marras...”** **No**, señora Juez, cesó sus funciones con la presencia de la heredera del causante y reconocida en el numeral primero de la parte resolutive del auto aquí referido; circunstancia que armoniza con los numerales 2 (mi reconocimiento como apoderado de la susodicha); y tercero (la terminación de la representación del mencionado).

Sea el momento para informar al despacho que ignoro los paraderos de las personas a que se refiere el numeral cuarto (parte resolutive de su proveído). Además insisto en mis escritos anteriores: **si el que fungía como curador ad-litem tenía, o tiene, poder otorgado** por alguna de las personas cuyos nombres fueron allegados por el mencionado auxiliar de la justicia (ver art. 77 cód. gral. del proc.).

Concluyo, con el debido respeto, en solicitar la reposición contra el supradicho auto, especialmente en el numeral 4to. de su parte resolutive en relación al entonces curador ad-

JIMENEZ WALTERS POMARE
ABOGADO

litem. Su labor terminó el día de la concurrencia al proceso de mi ahora patrocinada. Hasta un día antes pudo haber actuado dicho profesional.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Señala el art. 488 en su numeral 3 que **la demanda** para abrir la sucesión deberá contener el “**nombre y la dirección de todos los herederos**” (subrayo no es del texto). De manera, señora juez, **es en la demanda** y no en la circunstancia de la atípica intervención del entonces curador ad-litem. En el art. 490 de la citada obra en su inciso 1ro. se señala que en el auto admisorio se “**ordenará notificar a los herederos conocido**” para “los efectos provistos en el artículo 492”, es decir para requerir a herederos determinados para ejercer su vocación hereditaria, salvo mejor parecer. **El curador ad-litem solamente estaba facultado para representar a la heredera (hija) determinada;** y no en ejercicio de facultades no dadas por la ley.

No encuentro respaldo procesal que respalde, aún con cierta “timidez” el actuar en comentario. El curador ad-litem no representó a la heredera determinada en demanda, sino en el estado en que encontraba el proceso. Con el debido respeto su despacho no podía **de oficio** reconocer a unos eventuales herederos por el “accionar” del auxiliar de justicia al margen de la Constitución y la ley (ver arts. 7 y 132 del cód. gen. del proc.)

DERECHO:

En derecho me fundamento en el art. 230 de la Constitución Política. Arts. 55, 56, 109, 110, 318, 319 y concordantes del cód. gen. del proc.

Atte,

JIMENEZ WALTERS POMARE